

INE/CG332/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS ORDAZ HERNÁNDEZ, QUE CONFIRMA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL SE DESIGNA LA CONSEJERÍA PROPIETARIA, FORMULA 1, DEL 07 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN LA CITADA ENTIDAD, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-35/2021

Ciudad de México, a 25 de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/1/2021 promovido por **Carlos Ordaz Hernández**; en el sentido de **confirmar** el acuerdo A07/INE/HG01CL/10-03-21, emitido por el Consejo Local de este Instituto en Hidalgo, el diez de marzo de dos mil veintiuno, por el que se designó y ratificó a las Consejeras y Consejeros Electorales distritales de Hidalgo para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Carlos Ordaz Hernández.
Acto impugnado	Acuerdo A07/INE/HG01CL/10-03-21, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el que se designa la consejería propietaria Fórmula 01 del 07 Consejo distrital del Instituto Nacional. En el Estado de Hidalgo, con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo, en acatamiento sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-

	35/2021.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo INE/CG540/2020. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

II. Convocatoria para integrar los Consejos Distritales del INE en el Estado de Hidalgo para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local aprobó el Acuerdo número

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/1/2021

A01/INE/HGO/CL/03-11-20, por el que se determinó el procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024 y determinó las vacantes en los cargos de las Consejeras y los consejeros propietarios y suplentes, que requerían ser cubiertas. En el acuerdo se estableció que la consejería propietaria de la fórmula 1 del 07 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Tepeapulco, estaba vacante.

III. Designación de las consejerías de la fórmula 1, para integrar el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) en Hidalgo para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021. Mediante acuerdo A04/INE/HGO/CL/29-11-17, aprobado por el Consejo Local el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se designó a las consejerías de la fórmula 1, para integrar el 07 Consejo Distrital de este Instituto en Hidalgo, para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

IV. Designación y/o ratificación de Consejeras y Consejeros Electorales en Hidalgo. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local, se aprobó el Acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020, por el que, entre otras cuestiones, se designó al recurrente como consejero electoral propietario de la fórmula 1 y ratificó al C. Marco Antonio Juárez Peralta como suplente de la misma, para integrar el 07 Consejo Distrital de este Instituto en Hidalgo durante los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

V. Primer medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo de referencia, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el C. Marco Antonio Juárez Peralta presentó ante el Consejo Local un escrito por el que promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue remitido por dicha autoridad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el inmediato tres de diciembre.

Mediante acuerdo plenario dictado el nueve de diciembre de dos mil veinte, en el expediente SUP-JDC-1089/2020, el aludido órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional Toluca era competente para conocer del referido medio de impugnación, remitiéndolo para su conocimiento.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/1/2021

VI. Improcedencia y reencauzamiento. Recibidas las constancias por la Sala Regional Toluca, mediante Acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado en el expediente ST-JDC-295/2020, el Pleno de ese órgano jurisdiccional, declaró improcedente el juicio de referencia y recauzó el medio de impugnación a efecto de que el Consejo General lo resolviera como corresponda, mediante recurso de revisión.

VII. Registro y turno de recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/16/2020**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara y en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VIII. Radicación y admisión. En esa misma fecha, el Secretario del Consejo General radicó el expediente de referencia, y el inmediato diecisiete de diciembre, se admitió a trámite la demanda respectiva, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

IX. Resolución del recurso de revisión INE-RSG-16/2020. El quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE resolvió el recurso de revisión referido en el punto anterior, mediante la Resolución INE/CG10/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020.

X. Segundo medio de impugnación. Inconforme con la resolución INE/CG10/2021, el veinte de enero de dos mil veintiuno, el C. Marco Antonio Juárez Peralta presentó ante el Consejo Local, un escrito por el que promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue remitido por dicha autoridad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el inmediato tres de diciembre.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/1/2021

Mediante acuerdo plenario dictado el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente SUP-JDC-112/2021, el aludido órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional Toluca era competente para conocer del referido medio de impugnación, remitiéndolo para su conocimiento.

XI. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-35/2021. El cuatro de marzo del año dos mil veintiuno la Sala Regional Toluca, resolvió revocar la Resolución INE/CG10/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en plenitud de jurisdicción, ordenó reponer el proceso de designación de la consejería propietaria de la fórmula 1 de la 07 Junta Distrital del INE, con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo, para que el Consejo Local del INE en Hidalgo, emitiera un nuevo acuerdo en el cual se valorara el perfil del C. Marco Antonio Juárez Peralta y, de manera fundada y motivada, designara a la persona que fungirá como consejero propietario de la fórmula 1 del referido consejo distrital, en los términos de la convocatoria.

XII. Cumplimiento del Consejo Local del INE en Hidalgo. El diez de marzo de dos mil veintiuno, en acatamiento sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-35/2021, el Consejo Local de este Instituto en Hidalgo, emitió el Acuerdo A07/INE/HG01CL/10-03-21, por el que se designa y ratifica a las Consejeras y Consejeros Electorales distritales de Hidalgo para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, en el que se determinó designar como consejero electoral propietario de la fórmula 1 al C. Marco Antonio Juárez Peralta y al hoy recurrente como suplente de la misma, para integrar el 07 Consejo Distrital de este Instituto en Hidalgo durante los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

XIII. Tercer medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo A07/INE/HG01CL/10-03-21, el trece de marzo de dos mil veintiuno, el C. Carlos Ordaz Hernández presentó, ante el Consejo Local, un escrito por el que promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue remitido por dicha autoridad a la Sala Regional Toluca

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/1/2021

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y radicado con el número de expediente ST-JDC-85/2021.

XIV. Improcedencia y reencauzamiento. Recibidas las constancias por la Sala Regional Toluca, mediante Acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente ST-JDC-85/2021, el Pleno de ese órgano jurisdiccional, declaró improcedente el juicio de referencia y reencauzó el medio de impugnación a efecto de que el Consejo General lo resolviera como corresponda, mediante recurso de revisión.

XV. Registro y turno del segundo Recurso de Revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/1/2021**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara y en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

XVI. Radicación y admisión. El inmediato veinticuatro de marzo, el Secretario del Consejo General radicó el expediente de referencia, y el mismo día, se admitió a trámite la demanda respectiva, teniendo, en su caso, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

XVII. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/1/2021

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuesto por **Carlos Ordaz Hernández**, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el diez de marzo, el Consejo Local emitió el acto impugnado y el inmediato día trece se presentó ante dicha autoridad el medio de impugnación, materia de la presente Resolución.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que lo promueve por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la ratificación y designación de la Consejería propietaria de la fórmula 01 del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Tepeapulco, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024; en el que fue designado como Consejero Electoral Suplente de la fórmula 1, del 07 Consejo Distrital, en la referida entidad.

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión del recurrente. De la lectura integral del escrito de demanda, se puede observar que el recurrente manifiesta los motivos de disenso siguientes:

1. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. El enjuiciante aduce que existe una falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues en su consideración, la determinación del órgano responsable no se encuentra debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular, no se emitieron en apego al procedimiento previsto, tanto en la Legislación Electoral General, como en la Convocatoria y los Lineamientos establecidos, toda vez que, desde su óptica, en dicho acuerdo no se plasmó el proceso de revisión, metodología, verificación y valoración del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para cubrir el perfil de consejero distrital. Por lo que, en su consideración, el órgano responsable debió emitir una adecuada fundamentación y motivación pormenorizada respecto de cada uno de los aspirantes contendientes a la consejería propietaria de la fórmula 01 del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Tepeapulco.

2. Falta de exhaustividad. Manifiesta que existe una falta de exhaustividad de la autoridad administrativa, al no valorar en su totalidad los requisitos, elementos curriculares, experiencia laboral, capacitación ni desarrolló los criterios de designación para determinar la idoneidad del aspirante designado. Ello, en su consideración se actualiza, al no referir el por qué no se tomó en cuenta el perfil del accionante, así como cursos, talleres y diplomados con conocimientos en materia electoral, y que, por el contrario, la persona que resultó designada en el

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/1/2021

acuerdo impugnado, se le tomó en cuenta que es maestro en derecho electoral, sin que la responsable hubiera plasmado cómo verificó el grado que le reconoció como maestro en derecho electoral, ni con qué documentos lo demostró; aunado a que tampoco se explicó por qué no se tomó en cuenta, al momento de valorar el conocimiento en la materia electoral, que el actor fue suplente consejero distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el Proceso Electoral 2019-2020, estipulado en el acuerdo IEEH/CG/048/2019.

3. Indebida valoración. Establece que existió una indebida valoración de los resultados de la clasificación de aspirantes respecto de los criterios orientadores, por lo siguiente:

- a. **Pluralidad cultural de la entidad.** Aduce que no se consideró su pertenencia a distintos grupos socioculturales, pues en su consideración, el órgano responsable, al momento de valorar este concepto, no realizó un análisis del porque el C. Marco Antonio Juárez Peralta, al pertenecer a un grupo indígena, tuvo un mayor o menor mérito al del accionante, que pertenece al grupo socio cultural de la docencia, lo cual en su consideración sí abona a su perfil como aspirante al cargo; por ser méritos que se obtienen a través del trabajo, estudio y no sólo por tener esa calidad de nacimiento o residencia en determinada comunidad indígena.
- b. **Participación comunitaria.** En igual sentido, aduce que existió una indebida valoración de la participación comunitaria, puesto que la autoridad electoral determinó que existió una igualdad de méritos entre ser miembro de un comité agrario por parte de Marco Antonio Juárez Peralta contra el contar con la participación comunitaria y ciudadana del accionante, esto en el entendido que él promovente cuenta con dos escritos de apoyo al haber participado en el Colegio de Ciencia Política y Sociales de Hidalgo y la Organización Red Estatal contra la Violencia, lo cual, desde su visión, está por encima del aspirante elegido como consejero propietario, al no contar con ningún escrito de apoyo, sólo formar parte del Comité Agrario de Azoyatla. Circunstancia de la cual se duele por considerar que son méritos que no pueden considerarse iguales.

- c. **Prestigio público y profesional.** En otro orden de ideas, señala que existió una indebida valoración del prestigio público y profesional de los aspirantes, al resaltar que, en el caso del aspirante propietario ganador, se le atribuyó un mayor valor a su currícula por considerar que los estudios de posgrado, se adecuan de una mejor manera al acervo de conocimientos y habilidades que se requieren para el ejercicio del encargo de la Consejería Distrital, por su vinculación con la materia electoral.

Sin embargo, el accionante señala que la autoridad de forma indebida dio por sentado que el C. Marco Antonio Juárez Peralta cuenta con el grado de maestro sin que se cerciorara de tal situación, ya que en efecto el mismo solo se encuentra cursando el grado, sin que la fecha cuente con la documentación que así lo acredite.

- d. **Compromiso democrático.** Asimismo, aduce que el órgano responsable, al realizar un análisis relativo al compromiso democrático estableció, de manera general, que los aspirantes han participado en iniciativas y actividades que han contribuido al mejoramiento de la vida pública y el bienestar común de su entorno.

Al respecto refiere que la autoridad administrativa dejó de valorar que el promovente se ostentó como CAE en el Proceso Electoral 2014-2015, así como apoyo escrutador en el conteo rápido en el Proceso Electoral 2017-2018, además como consejero suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el Proceso Electoral 2019-2020 y observador electoral en el Proceso Electoral 2019-2020, logrando con ello un mejor perfil para cumplir con el criterio orientador de compromiso democrático, lo cual, en su consideración, dejó de valorar dichos aspectos la responsable en el acuerdo impugnado.

- e. **Conocimiento en la materia electoral.** Finalmente, arguye una indebida valoración relativa al conocimiento de la materia electoral, puesto que, en su consideración, el órgano responsable no realizó un adecuado estudio de su perfil, pues establece que la autoridad administrativa incurrió en múltiples inconsistencias al establecer en los resultados de los cruces para verificar que los aspirantes a Consejero Electoral del 07 Consejo Distrital de

Hidalgo, cumplieran con el criterio orientador de conocimiento de la materia electoral.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente la basa en la supuesta falta de fundamentación, motivación respecto de la elegibilidad de las candidaturas y falta de exhaustividad de la valoración de los perfiles de los aspirantes a la consejería electoral propietaria materia de controversia.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo controvertido por el que se determinó designar a Marco Antonio Juárez Peralta como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 01 en el Consejo Distrital 07 en el estado de Hidalgo y se le designe en tal cargo.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Estudio de los agravios planteados por el actor.

Por cuestión de método y técnica procesal, este Consejo General procederá a realizar el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado por el demandante, agrupando aquéllos que guarden relación entre sí, habida cuenta de la estrecha vinculación que existe entre ellos; lo anterior, sin que se genere perjuicio alguno al recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,¹ conforme a los subapartados siguientes:

1.1. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Por cuanto hace al agravio del recurrente relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, el mismo deviene **infundado** porque, contrario a lo manifestado, de una revisión del mismo se advierte que el Consejo Local sí motivó detalladamente la valoración de los expedientes de las personas aspirantes a la consejería distrital, de conformidad con los criterios orientadores establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones, expresando en cada caso las razones y fundamentos de dichas valoraciones, inclusive a la luz de lo ordenado

¹ Consultable en <https://cutt.ly/ZxUMdjY>.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/1/2021**

por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-35/2021.

En efecto, en dicha determinación, el referido órgano jurisdiccional ordenó al Consejo Local ponderar de manera relevante, entre otras cuestiones, que Marco Antonio Juárez Peralta ha desempeñado el cargo como consejero suplente, por lo que resulta notorio que cumple con los criterios orientadores contenidos en los incisos e) y f), del citado precepto legal.

En ese sentido, tal como inclusive lo manifiesta el recurrente en su escrito de demanda, en el acuerdo impugnado el Consejo Local determinó que de las 34 solicitudes de aspirantes, sólo 5 candidatos cumplieron con la totalidad de los requisitos señalados por el artículo 66, párrafo 1, de la LGIPE y se ajustaron a los referidos criterios orientadores, perfiles de entre los cuales realizó el análisis correspondiente,² y concluyó que el mejor perfil más idóneo para ocupar el la consejería propietaria materia de controversia es Marco Antonio Juárez Peralta.

En ese sentido, tomando en consideración que el Consejo Local sí expresó los preceptos legales, así como los motivos en los cuales basó la emisión del acuerdo impugnado, es que se califica como infundado el motivo de disenso relativo a la falta de fundamentación del acuerdo impugnado; máxime que, de conformidad con la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES),³** basta con que a lo largo de una resolución se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, para cumplir con dicha exigencia constitucional.

Ahora bien, respecto de la manifestación del recurrente relacionada con la necesidad de conocer el contenido de la participación de cada uno de los integrantes del Consejo Local y la opinión que emitieron al momento de votar, al

² Visible a fojas 35 a 37 del acuerdo impugnado.

³ Consultable en <https://cutt.ly/jxUM3iY>.

estimar que ello daría certeza de que la decisión fue colegiada y se garantizaría que el voto de los mencionados por unanimidad fue acorde a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, debe decirse que deviene **infundada**.

Lo anterior, pues se estima que resulta aplicable el criterio jurisprudencial previamente citado, en el sentido de que basta con que a lo largo de una resolución se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, para cumplir con dicha exigencia constitucional de la debida fundamentación y motivación.

De ahí que, las manifestaciones realizadas, en el contexto de la deliberación colegiada y en torno a las cuales se aprobó el Acuerdo impugnado, no constituyen en sí el acto impugnado, toda vez que las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para sustentar su determinación se encuentran vertidas en el propio acto y son, en todo caso, las que debe combatir el recurrente.

1.2. Agravios relativos a la indebida valoración de los criterios orientadores establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones.

En este apartado se estudiarán los agravios del segundo a sexto del escrito de demanda, toda vez que se advierte que existe identidad entre ellos, en el sentido de que el recurrente aduce que el Consejo Local realizó una indebida valoración de los criterios orientadores establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones para la designación de Consejeros Electorales.

Indebida valoración relativa a los resultados de aspirantes en distintos grupos socioculturales.

En este apartado, el recurrente se agravia en el sentido de que el Consejo Local no realizó un análisis del porqué, Marco Antonio Juárez Peralta, al pertenecer a un grupo indígena tiene un mayor o menor mérito que el suyo, que ha demostrado fehacientemente que pertenece al grupo sociocultural de la docencia, lo que sí abona para la valoración del perfil, por ser méritos que se obtienen a través del

trabajo, estudio y no sólo por tener esa calidad de nacimiento o residencia en determinada comunidad indígena.

Al respecto, en el acuerdo impugnado, el Consejo Local realizó un análisis de los grupos socioculturales de los distintos aspirantes del género masculino, de entre los cuales se encuentra el recurrente y Marco Antonio Juárez Peralta⁴ arribando a la conclusión de que los 25 perfiles se ajustaron parcialmente al criterio analizado, pues si bien comparten expresiones culturales y sociales muy parecidas, representan grupos socioculturales diversos, provienen de las distintas regiones del Distrito Electoral federal y cuentan con formaciones académicas y desarrollos profesionales distintas, por lo que su hipotética designación abonaría a generar una diversidad de voces al interior del órgano colegiado a integrar. Esto es, la autoridad responsable, al tener por acreditado este aspecto, no dio un peso mayor o menor a cualquiera de las calidades, sino que las valoró en igualdad de circunstancias.

De ahí que resulte infundada la manifestación del recurrente, pues la autoridad sí analizó los perfiles de los 25 candidatos varones, concluyendo que todos ellos cumplieron parcialmente con el criterio analizado.

Indebida valoración relativa a participación comunitaria de los aspirantes.

Respecto a este criterio, el recurrente señala que existió una indebida valoración de la participación comunitaria, puesto que la autoridad electoral determinó que existió una igualdad de méritos entre ser miembro de un comité agrario por parte de Marco Antonio Juárez Peralta, contra contar con la participación comunitaria y ciudadana del accionante, en el entendido que él cuenta con dos escritos de apoyo al haber participado en el Colegio de Ciencia Política y Sociales de Hidalgo y la Organización Red Estatal contra la Violencia, lo cual, desde su visión, está por encima del aspirante elegido como consejero propietario, al no contar con ningún escrito de apoyo, sólo formar parte del Comité Agrario de Azoyatla. Circunstancia de la cual se duele por considerar que son méritos que no pueden considerarse iguales.

⁴ Visible a fojas 14 y 15 del acuerdo controvertido.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/1/2021**

En el acuerdo impugnado se advierte que, una vez que el Consejo Local analizó el criterio orientador de referencia, concluyó que sólo los perfiles de cuatro aspirantes **se ajustaron al criterio analizado**, entre los cuales se encuentra el recurrente y Marco Antonio Juárez Peralta; lo cual se estima no genera el perjuicio aducido por el recurrente, pues tal como lo precisó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el análisis de los perfiles lo realizó con base en la aplicación de un método deductivo, partiendo de lo general a lo particular, del que concluyó que sólo 5 candidatos cumplían con la totalidad de los requisitos señalados por la normatividad aplicable, de entre los cuales, se encontraba el recurrente.

Indebida valoración del prestigio público y profesional.

En el caso, el recurrente manifiesta que existió una indebida valoración del prestigio público y profesional de los aspirantes, al resaltar que, en el caso del aspirante propietario ganador, se le atribuyó un mayor valor a su currícula por considerar que los estudios de posgrado, se adecuan de una mejor manera al acervo de conocimientos y habilidades que se requieren para el ejercicio del encargo de la Consejería Distrital, por su vinculación con la materia electoral.

Sin embargo, el accionante señala que la autoridad de forma indebida dio por sentado que el C. Marco Antonio Juárez Peralta cuenta con el grado de maestro sin que se cerciorara de tal situación, ya que en efecto el mismo solo se encuentra cursando el grado, sin que la fecha cuente con la documentación que así lo acredite.

Lo anterior se estima **infundado**, pues contrario a lo aducido por el recurrente, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo Local para tener por acreditado el grado de maestro de Marco Antonio Juárez Peralta, validó la una **constancia de acreditación de estudios**, expedida por la Directora de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en favor de dicho ciudadano, de la que se advierte que concluyó satisfactoriamente los requisitos académicos de la Maestría en Derecho Electoral, obteniendo un promedio de 9.6, lo cual, a juicio de este Consejo General, constituye el elemento diferenciador que tomó en cuenta la autoridad responsable al momento de valorar el criterio de prestigio público y profesional.

Sin pasar por alto, lo establecido por la propia Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-35/2021, al tener por acreditado que Marco Antonio Juárez

Peralta se encuentra en proceso de titulación de la referida maestría, además de que no es un requisito indispensable para ser designado, sino un valor de ponderación simplemente.

Indebida valoración al compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral

En este tópico, el recurrente refiere que el Consejo Local dejó de valorar que el promovente se ostentó como CAE en el Proceso Electoral 2014-2015, así como apoyo escrutador en el conteo rápido en el Proceso Electoral 2017-2018, además como consejero suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el Proceso Electoral 2019-2020 y observador electoral en el Proceso Electoral 2019-2020, logrando con ello un mejor perfil para cumplir con el criterio orientador de compromiso democrático.

Aunado a lo anterior, señala que Marco Antonio Juárez Peralta no fue Técnico de Capacitación Electoral de la 06 Junta Distrital Electoral en el año 2019, sino que fue técnico de Capacitación en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, manifestando que con ello se evidencia que la responsable adjudicó cargos que no ha ostentado, para lo cual solicita que la responsable remita el expediente que presentó para acreditar su prestigio y sus cargos.

Lo anterior se estima deviene **infundado**, pues de la información curricular que fue proporcionada por Marco Antonio Juárez Peralta y remitida por el Consejo Local al rendir su informe circunstanciado, se advierte que dicho ciudadano manifestó ocupar el cargo de Técnico en Capacitación Electoral, en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Hidalgo del 1 de noviembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

Lo anterior se robustece con lo manifestado por el mencionado ciudadano en su escrito por el cual compareció como tercero interesado, en el sentido de que para desempeñar el cargo de referencia, es decir, el de Técnico en Capacitación Electoral, en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Hidalgo, renunció al cargo de Técnico de capacitación en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para lo cual exhibe copia simple de los recibos de nómina correspondientes, los cuales, si bien constituyen un indicio al tratarse de copias simples, concatenados con el expediente remitido por el Consejo Local, generan convicción de que efectivamente desempeñó el cargo de Técnico en Capacitación Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/1/2021

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el expediente ST-JDC-35/2021, ordenó a la autoridad responsable ponderar de manera relevante, entre otras cuestiones, que Marco Antonio Juárez Peralta ha desempeñado el cargo como suplente, por lo que resulta notorio que cumple con los criterios orientadores establecidos en los incisos e) y f) del artículo 9 del reglamento de elecciones.

En ese contexto, tal como lo motivó la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, consideró que el perfil de Marco Antonio Juárez Peralta se ajusta de mejor manera al criterio de prestigio público y profesional, puesto que cuenta con los estudios de maestro en derecho electoral, lo cual permite presumir que le permitirá contar con el acervo de conocimientos y habilidades más idóneos para el ejercicio del encargo de consejero distrital propietario; en cambio, para la autoridad responsable, el perfil del ciudadano Carlos Ordaz Hernández demuestra que tiene una formación encaminada a la psicología, por lo que su relación con la materia electoral ha sido coyuntural y reducida a las expedientes laborales y académicas en las que ha participado.

En ese sentido, es dable concluir que los agravios esgrimidos devienen infundados, pues como ha sido analizado en cada uno de ellos, se estima que en el acuerdo controvertido sí se fundaron y motivaron las razones que el Consejo Local tomó en cuenta para la designación controvertida, pues como quedó evidenciado, se realizó un análisis detallado de cada uno de los criterios orientadores establecidos en el Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad del recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/1/2021**

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, vía **correo electrónico** al recurrente y al tercero interesado, a través de las cuentas señaladas para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**